REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	**EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado:	**110014003016 2021 00843 00**
Demandante:	**BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado:	**JENNY MARGARITA SANCHEZ ALVAREZ.**

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 ibídem, dispone:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO)** de **MENOR CUANTIA**, a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.,** y en contra de **JENNY MARGARITA SANCHEZ ALVAREZ,** por los siguientes concepto y sumas de dineros:

1.- PAGARÉ No. 2723266.

1.1.- $69´575.338.oo, por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

1.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde la presentación de la demanda (27 de agosto de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- $3'871.534.oo, por los intereses de plazo causados y no pagados.

2.- PAGARÉ No. 5471423001869455.

2.1.- $2´272.473.oo, por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

2.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde la

presentación de la demanda (27 de agosto de 2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3.- $89.637.oo, por los intereses de plazo causados y no pagados.

3.- Respecto a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

4.- COMUNÍQUESE al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

5.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

6.- REQUIERASE a la parte demandante para que indique a esta judicatura concretamente en poder de quien se encuentran los títulos valores (pagarés) base de la ejecución, toda vez, que debe existir certeza de su ubicación en caso de que se requiera ordenar su presentación física al juzgado. (art. 6 Dto. 806/20)

II.- RECONÓCESE a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta la autorización otorgada a las personas relacionadas en el acápite de "dependientes autorizadas" de la demanda, en tanto no requieran mandato especial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aa660e2a9720907f733c3a00dc3135af033d9c8e9d68475bef2bae74eefaf75
Documento generado en 19/10/2021 12:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica